

Radicado: 27001-33-33-001-2009-00367-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Ejecutante: Rogerio Fulton Velásquez Echeverry
Ejecutado: Departamento del Chocó

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy dieciocho (18) de febrero de 2022, ingresa el expediente al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para su conocimiento y tramitación.

Sírvase proveer.

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 084

RADICADO: 27001-33-33-001-2009-00367-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
EJECUTANTE: ROGERIO FULTON VELASQUEZ ECHEVERRY Y OTROS
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

Previo a resolver se precisa que este Despacho seguirá la línea jurisprudencial definida por el Consejo de Estado, en sentencias recientes de tutela^{1,2}, en las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, sentencia de tutela de 18 de febrero de 2016, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00, Actor: Flor María Parada Gómez, Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, Auto de importancia jurídica de 25 de Julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio De Control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Auto Interlocutorio I.J¹. O-001-2016.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de 12 de Julio de 2018, ~~Consejero Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ~~, Ref: Expediente Núm. 81-001-23-33-003-2017-00042-01, Recurso De Apelación Contra el Auto de 7 de Febrero de 2018, Proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca. Actor: Juan Bautista Sarmiento González Tesis: se revoca el proveído que denegó la solicitud de librar mandamiento de pago, por cuanto la ejecución puede ser adelantada por la obligación de hacer contenida en título ejecutivo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: **CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**, Sentencia de 23 de Junio de 2016, Expediente No. 11001-03-15-000-2015-03436-01, Demandante: la Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional, Demandado: Tribunal Administrativo del Chocó, Acción de Tutela – **Fallo de Segunda Instancia.**

Radicado: 27001-33-33-001-2009-00367-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Ejecutante: Rogerio Fulton Velásquez Echeverry
Ejecutado: Departamento del Chocó

que la Alta Corporación realizó un estudio exhaustivo de la regulación del proceso ejecutivo en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en armonía con el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021, que introdujo el **factor conexidad**, como criterio imperante para determinar la competencia del juez de la ejecución, lo cual es concordante con el artículo 306 del CGP.

Ahora bien, el Dr. **CESAR GOMEZ MURILLO**, mediante, correo electrónico **enviado el 17 de agosto de 2021**, actuando como apoderado judicial de los demandantes: JUANA ASPRILLA VDA DE MACHADO, PEDRO VICENTE TORRES, JAIRO MARIN MACHADO, LUIS EFREN CASTRO MACHADO, FIDEL OSIAS LONDOÑO, JESUS MARINO MENA, ANA DE JESUS RIVAS PEREA, MARLENYS QUINTO MARTINEZ, NANCY ELENA MOSQUERA, LUCIA MANUELA CORDOBA, ANTONIO JOSE SALGUERO, ANATOLIA IBARGUEN, JUAN SEBASTIAN PALACIOS, ALVARO ASPRILLA VALENCIA, ADAMINTA PALACIOS PALACIOS, MARTINA PALACIOS MENA, LEYLA CAICEDO ABADIA, JAIRO PAZ FLOREZ, EDITH HINESTROZA PAZ, ANAY CHAVERRA MENA, JUAN JOSE PALOMEQUE, ANTONIO A. PORRAS LAGAREJO, TULIA JARAMILLO DE ABADIA, DORA MURILLO DE PARRA PALACIOS, JULIO DE JESUS VALENCIA RENGIFO, REINALDO VALENCIA ESCOBAR, MARIA ANTONIA JARAMILLO DE LARA, ANIBAL CORREA ABADIA, ANGEL VILAFAÑE GASCÓN, ANIBAL ARRIAGA GARRIDO, DEMETRIO GARRIDO CORDOBA, HONEYDA SANCHEZ GARCES, NIZA MENA MURILLO, OVIDIO LUIS OLAVE RENTERIA, LUZ DEL CARMEN MENA MENA, LUCIA RAMIREZ ASPRILLA, CARMEN IBARGUEN RAMOS, DIGNA BERMUDEZ OBREGON, SERGIA JULIA ROBLEDO ROBLEDO, BENIGNOI SANCHEZ PALACIOS, ELIDA JIMENEZ TURRIZO, RAFAEL EMIRO ROSERO HURTADO, NIZA DEL CARMEN FLOREZ RAMIREZ, ARACELY RAMOS DE CAICEDO, ROSA ELENA MENA PALACIOS, CLEOTILDE E. MENA HERRERA, NOHEMY PARRA PARRA, MAGNOLIA ANDRADE, EDELMIRA KLINGER MURILLO, DIOSELINA PALOMEQUE, YAIRLON E. RENTERIA PALACIOS, ELADIO GUTIERREZ, SOL MARIA GAVIRIA, ANA LUCIA IBARGUEN, ROSALBA SALAZAR PEREA, LEYLA MARIA VALENCIA GAMBOA, CRISTINA DEL C. QUESADA MARTINEZ, JENNY BROUN LLANOS, NIZA MENA MURILLO, LEONIZA PINO MORENO, ISABEL RENGIFO CUESTA, JUANA MENA DE CORDOBA, ENRIQUE CORDOBA MORENO, CESAR E. DIAZ HINESTROZA, DORA OSORIO CAICEDO, JOSE BEJARANO BENITEZ, EMERITA RODRIGUEZ PALACIOS, MERCEDES CUESTA DE BEYTAR, ROSAURA BLANDÓN MORENO, JOSE ANTONIO LEMOS PAZ, HOMERO LEDEZMA OBREGON, GENARA MORENO CUESTA, MARIO EUCEBIO BECERRA, INOCENCIO ANGEL PALACIOS CEUSTA, ALONSO CORODBA MORENO, GLADYS BRUNILDA PEREA LOPEZ, MARCIANA PEREA LOPEZ, MARCIANA PEREA BECERRA, INES BLADRICH DE HERNANDEZ, RAFAEL ZUDERMAN LEUDO PEREA, TOBIAS MOSQUERA MOSQUERA, VICTOR MODESTO RENTERIA ARIAS, FELISA ANDRADE DE RENTERIA, NICOLAS EMILIO VELEZ SERNA, ALFONSO FERRER BERMUDEZ, EUTIQUIA PALACIOS DE MURILLO, IVAN JULIO MURILLO PEREA, ERNESTINA BEJARANO MORENO, ELIO RENTERIA SANCHEZ, LUZ EDNA QUIÑONES VALENCIA, MARIA GLADYS ROBLEDO, MARIA ENERYS ESCOBAR SANCHEZ, SALMA BECHARA ANDRADE, MARIA DOMINGA CORDOBA ASPRILLA, DOMINGA MORENO DE CUESTA, BERNARDINA GONZALEZ DE HUISADO,

Palacio de Justicia, Calle 30, entre carrera 5ta y 6ta Esquina, piso 2.
Cel. 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2009-00367-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Ejecutante: Rogerio Fulton Velásquez Echeverry
Ejecutado: Departamento del Chocó

SOLIA MARIA HALABY CORDOBA, FRANCISCO CASTRO MILAN, CECILIA CUESTA DE PALACIOS, LUZ MARINA VALOIS PEREA, CELMIRA CASTRO DE GARCIA, HORTENSIA CUESTA VARELA, MARIA NELLY MOSQUERA RODRIGUEZ, VIRGINIA BARCO RIVAS, EVANGELINA MARTINEZ MARTINEZ, GLORIA DEL C. BALDRICH DE CUESTA, ESTEBAN CAICEDO CORDOBA, EDUVIS MENA PALACIOS, MARIA DEL PILAR QUEJADA, ANA ROSINA DE CAMACHO DE RIVAS, RUTH ANAY MOSQUERA MURILLO, ELIDA ROSA DE MURILLO MARTINEZ, ELIDA MARIA CORDOBA DE MORENO, OBDULIO ROBLEDO BEYTA, SABINA PINO POSSO, WANDA MURILLO PALACIOS, ROSA ELENA MARTINEZ MERCADO, LUZ MARINA MORENO CORDOBA, AMANDA LOZANO DE VASQUEZ, DEYANIRA VALDES PALACIOS, ANA BITILIA MENA PALACIOS, LUIS OMAR PEREZ, BLANCA LIBIA AGUILAR QUINTANA, LUCELY MORENO MOSQUERA, RUTH MARIA MOSQUERA DE LOPEZ, CARLOS MANUEL MOSQUERA CARRASCO, YOLANDA ARRIAGA DE CAÑADAS, ANA MATILDE ALVAREZ HERRERA, FLOR MARIA VARGAS DE SUAREZ, ANA DEL CARMEN PALACIOS, MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE LUNA, CESAR GOMEZ MURILLO, ALFREDO CAÑADAS, FRANCISCO MOSQUERA ESCOBAR, ENEIDA MARIA VALOIS MOSQUERA, RAUL ANDRES CAÑADAS MORENO, LUZ EDNA BLANDON PINO, ROBERTO CHAVERRA GRUESO, JOSE CLOEFAS RAMIREZ, GUIDO CONDE BALDRICH, MARIA DE J. TAPIAS HINESTROZA, ALFREDO CUJAR GARCES, DONALDO ANTONIO CAÑADAS MORENO, DARCIO SERNA CORDOBA, DIGNA VALENCIA MARTINEZ, YAMILETH PEÑALOZA DE GARCIA, LIRIA DEL CARMEN QUEJADA, JORGE ARTURO MURILLO PEREA, LUIS JEREMIAS BLANDON RENTERIA, DOLORES MARIA VALENCIA, LUZ MARIA RENGIFO DE LOZANO, EUCLIDES LOZANO LEMOS, JORGE IVAN LAGAREJO PARRA, FELINA MORENO ARRIAGA, ISVELIA PEREZ DURAN, CARMELINA AGUALIMPIA, JUANA SABINA MOSQUERA M., TERESA ROBLEDO DE VALENCIA, JOSE ANGEL BECERRA M., ARMANDO TAMAYO MENA, JULIO FARID MURILLO VALOYES, EDILMA A. GARCIA DE VALENCIA, LUZ MARINA AGUALIMPIA, NICEFORA HENAO MOSQUERA, MARIA DEL ROSARIO CUESTA, ROSA FLORIA PALACIOS GARCIA, LIBIA PALACIOS MOSQUERA, FRANCISCO RIVAS GONZALEZ, SILVANO OBDULIO PANADALES RUIZ, YENFA ACOSTA HINESTROZA, RUTH MARIA MOSQUERA R. JESUS RENÉ RAMIREZ, ROSARIO GOMEZ RIOS, ROSA MARIA RIOS M., IVAN JULIO MURILLO PEREA, NEFTOLIO LOZANO PADILLA, OTACTAVILA RUIZ URRUTIA, ELIZABETH COUTIN SANCHEZ, SALLY BERTHA COUTIN SANCHEZ, IDALMIS MARIA MENA VALOYES, LUIS GONZALO PEREA COSSIO, MARIA DANIA MOSQUERA, SUREYA BECHARA ANDRADES, LUZ ESTLLA MACHADO SANCHEZ, ROSA IRIS ANDRADE DE MENA, PEDRO ANGEL CORDOBA LEMUS, ROSALINDA PALACIOS MURILLO, MARIA IBETH GARRIDO DE RENGIFO, DAISY MARIA ARCE DE PULIDO, ANA ELOSIA MORENO MOSQUERA, CELMIRA VALENCIA ROBLEDO, EDUARDO E. CORDOBA BOLAÑOS, MONICA CUESTA BECERRA, GLADYS MARTINEZ DE PAZ, JULIA DEL CARMEN CUESTA, EVILA ROSA PALACIOS DE CUESTA, DILIA MARIA RESTREPO MORENO, EDILBERTO ARIAS CORDOBA, GREGORIO ARANGO MOSQUERA, PERREGRINO PARRA PINO, BELEN CLERICHE CORDOBA, ANA AURELINA MOSQUERA ANDRADE, CELSA ARANGO DEL CASTILLO, CRESENCIA VALENCIA DE CASTILLO, FLORALBA CAICEDO DE PEREZ, ANA MERCEDEZ PADILLA, MAGDALENA CUESTA CASAS, FRANCISCO MORENO BEJARANO, BEATRIZ GARCIA DE MENA, GUIDO PEREA MOSQUERA,

Palacio de Justicia, Calle 30, entre carrera 5ta y 6ta Esquina, piso 2.
Cel. 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2009-00367-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Ejecutante: Rogerio Fulton Velásquez Echeverry
Ejecutado: Departamento del Chocó

ALEJANDRO MENA MENA, EUSTAQUIO PEREZ ASPRILLA, MERCEDES PEREZ DE VALENCIA, ROSINA PEREA ASRPILLA, CLEMENCIA VALENCIA, BERTHA SUSANA GRACES DE D., ARACADIA HINESTROZA VALENCIA, ALVARO ELIAS DELGADO BASTIDAS, BERTILDA MURILLO RIVAS, ANA LUISA PACHECO SANTOS. de conformidad con los poderes especial obrantes en el cuaderno principal, del expediente ordinario de acción de grupo **No. 2700133330012009-0036700**, instauró demanda ejecutiva a continuación, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia No. 023 del 27 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, en el sentido de condenar al **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ** en consecuencia, para el efecto el ejecutante pide:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO O MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra EL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ, por la suma de OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$8.695.561.585,000), representados así:

PRIMERA. - Por las sumas de CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES, TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.938.336.00), correspondientes al valor liquidado en la sentencia N°023 de enero 27/2017, del Tribunal Administrativo del Chocó.

SEGUNDO. - Por la suma de TRES MIL SETECIENTOS CINECUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.757.225.585,00) por concepto de INTERESES MORATORIOS, desde cuando la Sentencia N° 023 de enero de 27/2017 quedó ejecutoriada, junio 08 de 2017, hasta agosto de 2021, una vez deducido el abono efectuado en junio 21 de 2019.

SE ANEXA LIQUIDACIÓN.

TERCERA. – Por las costas que se liquiden del proceso.”

Ahora bien, para resolver este asunto ha de tenerse en cuenta, que las obligaciones ejecutables, según el artículo 422 del Código General del Proceso, requieren de demostración documental, en la cual, se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como sustanciales.

Las formales se ocupan de precisar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc.

Las de fondo atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible" que a su vez debe ser "liquida o liquidable por simple operación aritmética", ello, si se trata de pagar una suma de dinero, pues en ocasiones es dable ejecutar obligaciones no pecuniarias.

Palacio de Justicia, Calle 30, entre carrera 5ta y 6ta Esquina, piso 2.
Cel. 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2009-00367-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Ejecutante: Rogerio Fulton Velásquez Echeverry
Ejecutado: Departamento del Chocó

Frente a esas calificaciones, se ha señalado que por expresa debe entenderse aquella obligación que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la de **claridad**, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea **exigible**, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación obedece al hecho de que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se hubiere señalado término pero cuyo cumplimiento sólo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; o también es exigible la obligación, cuando la misma es pura y simple, entendida esta como aquella que no ha sido sometido a plazo ni condición, pero ha sido incumplida por el deudor u obligado.

Significa lo anterior, que la **sentencia judicial por sí sola, es un título judicial, completo, autónoma y suficiente para ser ejecutable**, por lo que no le está dado al juez exigir al ejecutante, allegar documentos adicionales a los que se encuentran en el proceso ordinario de donde se profirió la providencia, tales como, actos administrativos de cumplimiento y/o ejecución de la sentencia expedido por la entidad obligada a su cumplimiento, puesto que la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el **título ejecutivo por excelencia**, con el cual se cobra una condena que contenga una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está constituido el derecho y sobre todo porque en materia de proceso ejecutivos, la carga de la prueba del pago recae en quien procura beneficiarse de su declaratoria, esto es, de la parte ejecutada, así lo ha dicho el Consejo de Estado³:

“Ahora, el medio de defensa idóneo para la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo —luego de que el auto de mandamiento ejecutivo se encuentre en firme— es la proposición de excepciones de mérito, que, conforme con el artículo 442 CGP, cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, solo pueden ser las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia.

3.1.5.1. En tal sentido, no es obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo aportar copia auténtica de los actos administrativos ni otros documentos que acrediten el cumplimiento de la condena, porque la carga de la prueba del pago es de quien

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de tutela del 04 de octubre de 2018; Radicado: 11001-03-15-000-2018-02056-00, Consejero Ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRIGUEZ.

Radicado: 27001-33-33-001-2009-00367-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Ejecutante: Rogerio Fulton Velásquez Echeverry
Ejecutado: Departamento del Chocó

pretende beneficiarse de su declaratoria, esto es, de la parte ejecutada⁴.

Finalmente, es importante señalar que para el caso de las sentencias judiciales como títulos ejecutivos, el Consejo de Estado, mediante Auto del 21 de septiembre de 2017, aseguró que las obligaciones en ellas descritas podrán ser cobradas en diferentes oportunidades, según la norma procesal con la cual fueron concebidas, así⁵:

Para el caso de las sentencias judiciales como títulos ejecutivos, las obligaciones:

“Para el caso de las sentencias judiciales como títulos ejecutivos, las obligaciones en ellas descritas podrán ser cobradas en diferentes oportunidades, según la norma procesal con la cual hayan sido concebidas. Si la providencia se expidió bajo el sistema descrito en el Decreto 01 de 1984, sus mandatos relacionados con el pago o devolución de dinero por parte de una entidad pública, podrán ser reivindicados cuando hayan transcurrido 18 meses a partir de la ejecutoria de la decisión judicial⁶. En cambio, si el fallo fue expedido según las reglas del CPACA, su cumplimiento podrá demandarse en momentos diferentes, según el tipo

⁴ En similar sentido se pronunció la Sección Segunda, Subsección A, de esta Corporación, en la sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016, consejero ponente: William Hernández Gómez, radicación: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), que sostuvo:

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso-.

*En esa medida, no se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar copia auténtica de los actos administrativos que cumplieron parcial o totalmente la condena contenida en la sentencia, **porque la carga de la prueba de quien alega el pago, es de quien se pretende beneficiar con la declaratoria del mismo** (Negrillas fuera de texto).*

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: **CARMELO PERDOMO CUÉTER**, Providencia de 21 de septiembre de 2017, Trámite: Ejecutivo Expediente: 68001-23-31-000-2000-00507-01 (1007-2015), Demandante: Luz Fanny Gómez Martínez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), Tema: Exigibilidad de sentencias judiciales a través de procesos ejecutivos contra la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal), Actuación: Apelación auto que niega mandamiento ejecutivo.

⁶ CCA, «Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

[...]

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria».

Radicado: 27001-33-33-001-2009-00367-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Ejecutante: Rogerio Fulton Velásquez Echeverry
Ejecutado: Departamento del Chocó

de condena impuesta a la administración, de la siguiente manera: (i) cuando el crédito consiste en pagar o devolver una suma de dinero, su cobro jurisdiccional podrá iniciarse cuando hayan transcurrido 10 meses siguientes a la ejecutoria de las sentencia, en cambio, (ii) cualquier otro tipo de prestación, podrá reclamarse ante un juez al término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la respectiva condena⁶⁷. Por tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, los términos descritos se imponen como verdaderos plazos suspensivos". (Negrillas del despacho).

CASO CONCRETO

Al revisar el expediente de acción de grupo **No. 270013333 001 2009-0036700**, encontramos sentencia No. 023 del 27 de enero de 2017, del (folios 2818-2855, del cuaderno N° 44) proferida por el honorable Tribunal Administrativo del Chocó, así como también, la constancia de ejecutoria, signada por la secretaria del Tribunal, en la que consta, que la sentencia objeto de ejecución, se encuentra ejecutoriada a partir del 04 de abril de 2017, por lo que se puede decir que nos encontramos ante un título **completo, autónomo y suficiente**, que presta merito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,**

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ** y en favor de los ejecutantes, en la forma solicitada en la demanda ejecutiva a continuación, esto es, para el cumplimiento de las condenas impuesta en la sentencia No. 023 del 27 de enero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, que confirmó y modificó parcialmente la sentencia No. 094 del 26 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión de Quibdó, **más los intereses causados** por cada una de las obligaciones incumplidas y que se encuentran contenidas al interior del fallo dentro del proceso ordinario de

⁷ CPACA, «Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término, de treinta (30) días contados desde su comunicación adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Pura tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. [...]

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento».

Palacio de Justicia, Calle 30, entre carrera 5ta y 6ta Esquina, piso 2.
Cel. 3117667852, Email: j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 27001-33-33-001-2009-00367-00
Medio de Control: Ejecutivo seguido de Sentencia
Ejecutante: Rogerio Fulton Velásquez Echeverry
Ejecutado: Departamento del Chocó

Acción de Grupo **No. 270013331 001 2009-0036700**, el cual, cuenta con constancia de **ejecutoria a partir del 04 de abril de 2017**; Lo anterior, en los términos del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 306 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, y hágaseles entrega de una copia de esta providencia y de la demanda como mensaje de datos para los fines pertinentes.

TERCERO: Surtida la notificación de esta providencia, la parte ejecutada podrá presentar las excepciones previas y de mérito, que considere pertinente, en los exclusivos términos determinados en el artículo 430 y 442 del CGP, so pena de ser rechazadas.

CUARTO: Oportunamente el Juzgado se pronunciará sobre las costas, incluidas las agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, con la precisión según la cual *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”*

SEXTO: Para los fines pertinentes, dese cumplimiento a lo Dispuesto el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

SEPTIMO: Cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica de las sujetos procesales, deberá informarse a este Despacho por el correo electrónico **j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello

Juez

Juzgado Administrativo

001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3feb146612c22932ae445c5e037924e949fa0bd447580daaed34d63f2fb1836**

Documento generado en 18/02/2022 05:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>